

DERECHOS  
Y GARANTÍAS  
DEL  
**INVESTIGADO**  
EN EL  
**PROCESO PENAL**

CONFORME A LA JURISPRUDENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO

Carmen M.<sup>a</sup> Zamarra Álvarez

Coordinador

Jacobo Barja de Quiroga López



eBook en [www.colex.es](http://www.colex.es)

**1.<sup>a</sup> EDICIÓN**





# **DERECHOS Y GARANTÍAS DEL INVESTIGADO EN EL PROCESO PENAL**

*Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo*

**1.ª EDICIÓN**

**Carmen M<sup>a</sup> Zamorra Álvarez**

*Magistrada*

*Letrada del Gabinete Técnico de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo*

Obra coordinada por

**Jacobo Barja de Quiroga**

*Presidente de la Sala Quinta del Tribunal Supremo*

COLEX 2021

**Copyright © 2021**

**Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) garantiza el respeto de los citados derechos.**

**Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.**

**Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web [www.colex.es](http://www.colex.es) un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.**

© Carmen M<sup>a</sup> Zamorra Álvarez

© Editorial Colex, S.L.  
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)  
A Coruña, C.P. 15004  
[info@colex.es](mailto:info@colex.es)  
[www.colex.es](http://www.colex.es)

I.S.B.N.: 978-84-1359-220-6  
Depósito legal: C 577-2021

# SUMARIO

<b>CAPÍTULO 0. INTRODUCCIÓN</b> .....	9
<b>CAPÍTULO 1. DERECHO DE DEFENSA Y ASISTENCIA LETRADA</b> .....	11
<b>CAPÍTULO 2. DERECHO A ACTUAR EN EL PROCESO PENAL</b> .....	33
<b>CAPÍTULO 3. DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN</b> .....	53
<b>CAPÍTULO 4. DERECHO A LA TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN</b> .....	71
<b>CAPÍTULO 5. DERECHO A DECLARAR, A GUARDAR SILENCIO Y A NO CONFESARSE CULPABLE</b> .....	85
5.1. La declaración del encausado .....	85
5.2. Declaraciones preprocesales .....	102
5.3. Derecho a guardar silencio y a no confesarse culpable .....	115
5.4. Demencia sobrevenida .....	130
<b>CAPÍTULO 6. DERECHOS DEL DETENIDO</b> .....	139
6.1. Supuestos de terrorismo .....	154
<b>CAPÍTULO 7. IDENTIFICACIÓN DEL DELINCUENTE</b> .....	161
7.1. Medios de identificación del delincuente .....	161
7.1.1. El cuerpo de escritura .....	162
7.1.2. Identificación fotográfica .....	166
7.1.3. Identificación por huellas dactilares .....	176
7.1.4. Identificación por vídeos .....	180
7.1.5. Identificación por la voz .....	185
7.1.6. Identificación por el ADN .....	190
7.1.7. Identificación por reconocimiento visual .....	191
<b>CAPÍTULO 8. INTERVENCIONES CORPORALES</b> .....	203
8.1. La prueba del análisis del ADN .....	207
<b>CAPÍTULO 9. INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO</b> .....	237
9.1. El consentimiento del titular .....	237
9.2. La resolución judicial .....	249
9.3. La flagrancia .....	258
9.4. Lugares susceptibles de registro .....	266
9.5. Entrada y registro en lugar cerrado .....	281
9.6. Hallazgos casuales .....	303

<b>CAPÍTULO 10. SECRETO DE LAS COMUNICACIONES POSTALES Y TELEGRÁFICAS</b>	309
10.1. Detención y apertura de la correspondencia	309
10.2. Los paquetes postales	312
10.3. La entrega vigilada	320
10.4. Apertura y registro de correspondencia	330
10.5. Descubrimientos casuales	336
<b>CAPÍTULO 11. SECRETO DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y TELEMÁTICAS</b>	353
11.1. Principios rectores	353
11.2. Interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas	357
11.2.1. La resolución judicial	363
11.2.2. La solicitud de autorización judicial	376
11.2.3. El control de la medida	383
11.2.4. El sistema SITEL	390
11.2.5. Incorporación al juicio de las grabaciones	396
<b>CAPÍTULO 12. DATOS ELECTRÓNICOS O INFORMÁTICOS</b>	407
12.1. Datos electrónicos de tráfico o asociados	407
12.2. Datos para la identificación de usuarios, terminales y dispositivos	414
12.3. La Ley 25/2007, de 18 de octubre, y la doctrina del TJUE	428
<b>CAPÍTULO 13. CAPTACIÓN Y GRABACIÓN DE COMUNICACIONES ORALES</b>	439
<b>CAPÍTULO 14. CAPTACIÓN DE IMÁGENES EN ESPACIOS PÚBLICOS</b>	467
14.1. Apreciación de la prueba	487
<b>CAPÍTULO 15. DISPOSITIVOS O MEDIOS TÉCNICOS DE SEGUIMIENTO Y LOCALIZACIÓN</b>	495
<b>CAPÍTULO 16. REGISTROS INFORMÁTICOS</b>	507
16.1. Registro de dispositivos y equipos informáticos	507
16.2. Registros remotos sobre equipos informáticos	532
16.3. Apreciación de la prueba	536
<b>CAPÍTULO 17. PRUEBA ANTICIPADA Y PRUEBA PRECONSTITUIDA</b>	547
17.1. Prueba preconstituida propia	550
17.2. Prueba preconstituida impropia	560
<b>CAPÍTULO 18. PRUEBA TESTIFICAL</b>	581
18.1. El derecho a no declarar de los parientes	581
18.2. Testigo anónimo y testigo oculto	598
18.3. Incidencias en la práctica de la prueba testifical	608
<b>CAPÍTULO 19. PRUEBA PERICIAL</b>	621
19.1. La cadena de custodia	629

# CAPÍTULO 0

## INTRODUCCIÓN

El Tribunal Supremo, en su función de máxima intérprete del ordenamiento jurídico, ha abordado en innumerables ocasiones el estudio de los derechos y garantías del investigado en el proceso penal, dando paralelamente respuesta a todas aquellas situaciones que pueden darse en la práctica. De esta manera, a través de una amplia casuística, el más Alto Tribunal ha ido perfilando el contenido y alcance de estos derechos y garantías, así como las condiciones en que válidamente pueden restringirse los mismos.

El sistema de enjuiciamiento penal (no sólo el de la investigación durante la instrucción, sino también durante el juicio oral), por más que tienda a tutelar los bienes jurídicos más dignos de protección, no legitima el desconocimiento de las garantías establecidas para defender los derechos fundamentales del encausado o para disciplinar la lesión justificada de los mismos. De ahí la importancia que reviste el adecuado conocimiento de la extensión y límites de estos derechos y garantías.

En efecto, porque muchos y muy variados derechos pueden verse afectados durante la investigación de los procesos penales, desde la propia libertad personal a la intimidad e integridad física, la inviolabilidad domiciliaria, el secreto a las comunicaciones, el "*habeas data*" o el llamado derecho al entorno virtual, entre otros. Desde las clásicas medidas de injerencia en la esfera privada, personal o familiar, hasta la irrupción de las nuevas medidas de investigación tecnológica, en una sociedad donde el uso de los medios de comunicación electrónica cada vez está más extendido, la importancia de conocer los medios o modos en que válidamente deben practicarse estas diligencias es capital para la adecuada defensa de los derechos del inculgado.

También la protección de otros derechos básicos del encausado, como el derecho a guardar silencio y a no inculparse, a ser informado de los hechos imputados, a actuar en el proceso penal o el derecho de defensa y a la asistencia letrada, se erige en esencial para la adecuada instrucción y enjuiciamiento mismo de los delitos. Difícilmente cabe considerar tutelado el derecho de defensa del acusado sin el respeto de otras garantías esenciales, como la garantía de contradicción en

la práctica de las pruebas, esencial asimismo en las pruebas anticipadas y preconstituidas. Incluso la forma en que se practique la prueba testifical, la omisión de la dispensa del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o la existencia de testigos anónimos u ocultos, conllevan una clara afectación de los derechos del acusado. También en lo relacionado con la prueba pericial, las garantías que deben rodear el tratamiento y análisis de los vestigios o efectos del delito, la intervención en su práctica de la defensa o el momento y modo en que válidamente pueden impugnarse los resultados arrojados por los dictámenes periciales.

Derechos y garantías que, pese a su indudable rango constitucional, no se conciben de manera absoluta, de tal suerte que admiten limitaciones y modulaciones. Limitaciones siempre sometidas a los presupuestos legal y jurisprudencialmente establecidos y sin los cuales, la prueba habrá sido ilegalmente obtenida.

Sobre el tratamiento jurisprudencial de la prueba ilegal, su ineficacia y la extensión de la misma, dedicaremos otro libro. En la presente obra, trataremos de forma sistematizada todas estas cuestiones, analizando de forma singularizada los distintos derechos y garantías del investigado y sus limitaciones, así como la válida introducción en el plenario de los resultados obtenidos a través de los diversos medios de investigación que se contemplan por la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Todo ello, según la más reciente jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo, debidamente analizada y clasificada por materias.



# CAPÍTULO 1

## DERECHO DE DEFENSA Y ASISTENCIA LETRADA

*(Artículos 24.1 CE, 6.3 CEDH y 118, 520.2.c, 520.5, 767, 771.1º.a y 796.1.2º LECrim)*

El art. 24.1 CE reconoce a todas las personas el “derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”, mientras que el art. 24.2 CE consagra el derecho a la asistencia letrada.

El derecho a la defensa, conforme a lo dispuesto en los arts. 118, 520.5, 767, 771.1º.a y 796.1.2º de la LECrim, ha de reconocerse desde el instante en que el procedimiento se dirija contra una determinada persona. Por consiguiente, no se restringe exclusivamente a la fase del juicio oral, sino que también se extiende al período de investigación de los hechos e, incluso, durante las investigaciones preprocesales de la policía o del propio Ministerio Fiscal (arts. 5 del EOMF y 773.2 LECrim).

La Ley de Enjuiciamiento Criminal está pensando en la llamada “defensa técnica”, esto es, en la asistencia prestada por letrado en el proceso penal, lo que, según ha señalado el Tribunal Constitucional (STC n.º 29/1995, de 6 de febrero, ECLI:ES:TC:1995:29) no vulnera el art. 6.3.c del CEDH, ya que nuestro ordenamiento prevé situaciones en las que el acusado puede intervenir personalmente<sup>1</sup>.

En cuanto al contenido del derecho de defensa, la **STS n.º 291/2019, de 31 de mayo, ECLI:ES:TS:2019:1786**, con cita en la STS n.º 128/2015, de 25 febrero, ECLI:ES:TS:2015:1098, nos dice:

*“El derecho de defensa se integra por estos cinco derechos:*

- a) Por el de defenderse por sí mismo, siendo una manifestación de ello el derecho a la última palabra que recoge el art. 739 de la LECriminal.*
- b) El derecho a defenderse por letrado de su elección.*
- c) El derecho a cambiar de letrado de su elección, y*

---

1 En este sentido, véase el capítulo relativo al derecho del encausado a intervenir en el proceso penal.

d) *El derecho a disponer de letrado de oficio o gratuito bien cuando carezca de bienes o cuando no efectúe designación alguna.*

e) *Derecho a la confidencialidad en las relaciones Abogado y cliente sin que sea admisible interferencia alguna, pues caso contrario no había sino una mera apariencia de defensa –STS 79/201–”.*

---

## Derecho a la libre designación letrada

---

La defensa supone necesariamente la intervención de un abogado (excepto en los juicios por delito leve), intentándose de esa manera que quede asegurada la igualdad de las partes. El abogado y el procurador serán de la elección del inculpado. Pero, cuando no los hubiese nombrado por sí mismos y, en todo caso, cuando no tuviera capacidad legal, se les designará de oficio (arts. 118.3 y 520.2.c y 5 LECrim).

La posibilidad de estar asistido por un abogado de confianza se erige en un derecho esencial para el encausado, que pervive a lo largo del todo el procedimiento, incluido el juicio, pero sujeto a límites. Así, la jurisprudencia del Tribunal Supremo no admite que el cambio de letrado por pérdida sobrevenida de confianza pueda realizarse de forma intempestiva, salvo que se ofrezcan fundadas razones que impidieron hacerlo con anterioridad o que denoten una clara merma de su derecho de defensa de no accederse a ello.

## Jurisprudencia

***No se admite la renuncia del letrado manifestada en el acto del juicio sin exponer los motivos por los que no pudo efectuarse con anterioridad al mismo***

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal n.º 86/2020, de 3 de marzo, ECLI:ES:TS:2020:924.**

En el caso, el acusado renunció a la defensa de su letrado en el acto del juicio, lo que fue rechazado por el Tribunal con el argumento de que la duración del procedimiento permitió al acusado hacer valer su pretensión con antelación suficiente al día del juicio. El recurrente planteaba que la renuncia no se produjo como maniobra dilatoria sino porque había perdido su confianza dado que, a pesar de las graves penas que se le pedían, sólo había podido hablar con su letrado en dos ocasiones y porque discrepaba de la forma en que el letrado enfocaba su defensa.

El Tribunal Supremo analiza la doctrina jurisprudencial sobre el cambio de abogado en el acto del juicio y desestima la pretensión porque entiende que existió abuso de derecho ante la insuficiente constatación de los motivos que le impidieron plantear dicho cambio con anterioridad<sup>2</sup>.

*“En el presente y una vez revisada la grabación del juicio, la Sra. Letrada del acusado que protagonizó la petición de cambio de defensa se limitó a decir que su cliente le había comentado que había perdido la confianza en ella y que por tal motivo solicitaba un cambio*

---

2 En términos similares se pronuncia la STS 676/2020, de 11 de diciembre (Rec. 388/2019).

de Letrado. Sin embargo, no se alegó en base a qué motivos se había perdido la confianza y tampoco se justificaron las razones que habían impedido realizar la petición antes del día señalado para el inicio del juicio.

*Para admitir la remoción del abogado por pérdida de confianza no es preciso justificar en profundidad las razones de la pérdida pero sí dar, al menos, una explicación mínimamente razonable, sin que ello obligue a dar todos los detalles ni, por supuesto, a revelar datos o hechos que puedan tener incidencia en los derechos del acusado o en la estrategia de la defensa. También parece razonable y proporcionado explicar los motivos por los que la pretensión se formula el día del juicio y qué obstáculos o circunstancias han impedido plantear la cuestión antes de ese día, no sólo para evitar que se produzcan dilaciones innecesarias en el desarrollo del proceso, sino para evitar causar innecesarios perjuicios a Letrados, partes, testigos y peritos, que han sido obligados a comparecer y tienen la legítima expectativa de que el juicio se celebre y de que no se le sigan nuevas cargas e inconvenientes derivados de la obligación de comparecer a juicio que pesa sobre ellos.*

*En este caso la petición está huérfana de cualquier explicación mínimamente razonable y se sitúa en el campo del abuso del derecho y de las maniobras dilatorias, razón por la que fue correctamente desestimada”.*

***Se admite el cambio sobrevenido de letrado en el plenario,  
pero no el cambio de orden de las sesiones del juicio***

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal n.º 507/2020, de 14 de octubre, ECLI:ES:TS:2020:3191 (caso Gürtel).**

Uno de los condenados discrepaba de la respuesta dada por el Tribunal de instancia ante su petición de que se pospusiera la práctica de ciertas testificales, lo que fue rechazado al considerarse que constituía una práctica dilatoria. El recurrente alegaba que procedió a comunicar al Tribunal la pérdida sobrevenida de confianza en su letrado, al haber exigido éste –para continuar en el encargo encomendado– el abono de unos honorarios determinados, manifestando que haría efectiva su renuncia en caso de que no fueran atendidos los mismos, motivo por el que estimaba que el Tribunal, al denegar su pretensión, le abocó a que en esas sesiones del juicio, capitales para su defensa, no estuviera asistido por un letrado de su confianza.

Aduce el Tribunal Supremo para rechazar el motivo:

*“En nuestro derecho procesal penal, en determinados momentos del proceso, es un derecho de la parte que se convierte al tiempo en un requisito de validez de las actuaciones procesales, pues el legislador ha entendido que, para el correcto desarrollo de las mismas en condiciones adecuadas para una efectiva defensa del acusado, o en general de las partes, es precisa la presencia de un profesional que ostente la dirección jurídica de sus intereses. Así ocurre en el momento del plenario en las causas por delito, en las que la defensa de las partes debe estar necesariamente encomendada a un abogado...En este sentido, es posible que el interesado cambie el letrado voluntariamente designado cuantas veces lo considere oportuno, siempre que ello no suponga un uso fraudulento del derecho con el consiguiente perjuicio para el proceso, reflejado negativamente en los intereses en juego. En estos casos, el Tribunal debe rechazar la pretensión al amparo del artículo 11.2 L.O.P.J. siempre que no se acredite una razón objetivamente atendible”.*

*Siendo así –y como acertadamente destaca el Ministerio Fiscal al impugnar el motivo– aun admitiendo que la discordancia con el letrado, que hasta un momento determinado*

*dirigía sus intereses, se hubiese planteado de improviso, y en circunstancias imposibles de prever y afrontar habrá de reconocerse que la petición que le afectaba no podía ser recibida con satisfacción por el tribunal.*

*Es sabido que la celebración de una vista oral de las características de la que venimos analizando, requiere la conciliación de muchos y variados intereses. Por ello la solicitud de alteración de las sesiones previstas –aunque obedeciera a causas atendibles– supone un problema, que no puede agrandar a quien tiene que velar por su normal celebración.*

*Desde luego, en este contexto, entender que quien así actúa lo hace faltando a la lealtad debida al órgano judicial no es una muestra de la falta de imparcialidad del tribunal, que no fue cuestionada por el nuevo letrado que asumió la defensa del recurrente interviniendo en las sesiones programadas, sin que planteara recusación alguna”.*

***Se admite el cambio sobrevenido de letrado al inicio del juicio oral, pero no la suspensión de la vista***

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal n.º 291/2019, de 31 de mayo, ECLI:ES:TS:2019:1786.**

El recurrente denunciaba la indefensión que afirmaba sufrida como consecuencia de la denegación de suspensión de la vista. Se alegaba que el nuevo profesional no disponía de parte de las actuaciones. El Tribunal rechazó la pretensión afirmando que el letrado, al impugnar las grabaciones, reveló con sus manifestaciones que conocía perfectamente su contenido. Por tanto, la documentación no se desconocía y, además, pudo interrogar sobre ello.

El Tribunal Supremo avala la decisión de la instancia. Para ello, destaca los siguientes extremos: 1) no se especifican en el recurso las razones objetivas por las que se había producido el cambio de letrado para objetivar la conocida “pérdida de confianza” que llevó al acusado a cambiar de letrado; 2) se utilizaron ya con carácter previo hasta tres letrados, produciéndose el último cambio seis días antes del juicio; 3) en relación con los datos esenciales que se alegaba no disponer, sólo se hace mención a dos testificales, la declaración sumarial de la denunciante y documentos de la acusación particular, pero la prueba esencial en el juicio estuvo integrada por la declaración de la víctima y los mensajes de WhatsApp, no impugnados en la fase sumarial ni en el escrito de defensa. Tampoco solicitó la audición de las conversaciones grabadas y, en su alegato final, el abogado reveló que conocía su contenido; 4) la defensa anterior, en su escrito de defensa, solicitaba la apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas, alegando que la instrucción se limitó a las declaraciones de las partes, las testificales y el examen del equipo forense, por lo que a su sucesor le resultaba fácil conocer el asunto; y 5) se intentó previamente la suspensión del juicio con motivo de la renuncia del anterior letrado unos días antes del juicio, la acusación se opuso a la solicitud de suspensión y el Tribunal indicó por medio de providencia que si el letrado asume la defensa es porque tiene conocimiento de los hechos y, además, pudo pedir todos los antecedentes al anterior letrado.

El Tribunal Supremo justifica así su decisión desestimatoria:

*“(…) lo que no puede pretenderse es una situación de abuso de derecho por la que con la intención de suspender un juicio como fuera el acusado o los acusados se esperaran hasta unos pocos días antes del juicio, como aquí ha ocurrido, 6 días antes, para señalar simplemente que renuncian a su letrado, y que ello debería motivar la suspensión del juicio por haber designado a otro, y sin especificarse en el recurso las razones de esta conducta*

*que provoca, no podemos olvidarlo, dilaciones por la propia parte, cuando pudo hacerlo antes evitando la suspensión. En estos casos no hay que confundir el derecho a no vulnerar el derecho de defensa como el derecho que tiene el sistema de que no se produzcan dilaciones indebidas en la administración de justicia. En estos casos el tribunal debe valorar la posible concurrencia del abuso de derecho y no acordar la suspensión, como en este caso ha ocurrido.*

*(...) Por ello, debemos conectar los derechos de acusado y víctima en un proceso penal, teniendo en cuenta si el derecho que se alega por uno de ellos puede conllevar un perjuicio grave al otro. Y en este caso, si ya es evidente el rechazo lógico de las víctimas a repetir de forma constante y reiterada una y otra vez en distintas fases de un procedimiento los hechos de los que ha sido víctima, llegar a suspender un juicio, sin razón objetiva y con palmario abuso de derecho utilizando un cambio de letrado cuando ya se ha dispuesto de tres anteriormente, provocaría esta suspensión del juicio un nuevo retraso en esta obligación de las víctimas en volver a declarar, aspecto psicológico en las víctimas del delito que es preciso tener en cuenta a la hora de ponderar los derechos de las partes, prestando, también, atención a no victimizar a la víctima con una revictimización de la Administración de Justicia, admitiendo una suspensión de un juicio "provocada" por la propia conducta del ahora recurrente que busca esa suspensión con la maniobra dilatoria antes descrita".*

***La negativa del Tribunal a suspender la primera sesión del juicio, pese a admitir la renuncia justificada del abogado, es causa de indefensión***

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal n.º 213/2018, de 7 de mayo, ECLI:ES:TS:2018:1552.**

En esta ocasión, el Tribunal Supremo anula la sentencia de instancia al entender que la recurrente sufrió indefensión como consecuencia de la decisión del Tribunal, que finalmente aceptó la renuncia del letrado efectuada durante las sesiones del juicio oral.

El supuesto se ceñía a la situación en que el letrado de la acusada renunció al inicio de las sesiones del juicio oral, lo que fue rechazado por el Tribunal de instancia, que consideró que dicha pretensión obedecía a un intento más de suspender el juicio, pese a que el abogado expuso que la misma obedecía a la existencia de diferencias en la línea de defensa, al haber rechazado la acusada el pacto de conformidad que se le propuso.

A continuación, se dieron las siguientes situaciones: 1) ante la decisión de la Audiencia Provincial, el letrado asumió permanecer en estrados, pero no ejercitar acto alguno de asesoramiento o de defensa de su cliente; 2) la acusada manifestó que deseaba declarar, pero cuando dispusiera de letrado que ejercitara efectivamente su defensa en estrados e, incluso, ante el apremio de la Presidenta, solicitó hacerlo al final, y reiterada la interpelación, manifestó que no declaraba por sentirse indefensa; 3) finalmente, tras reconsiderar la Sala de instancia su decisión, aceptó instar la designación de oficio de letrado para defender a la acusada para el día siguiente, ya que anunció que no se suspenderían las sesiones del juicio; 4) la designación de oficio recayó en un letrado que ya tenía asumida la de otro acusado, asumiendo la defensa de la acusada en la siguiente sesión del juicio, aun cuando no pudo entrevistarse con ella; y 5) pese a las reiteradas solicitudes formuladas por la defensa de la acusada, se le denegó la posibilidad de que ésta pudiera declarar.

En esta tesitura, el Tribunal Supremo declara:

*"No consta que el Tribunal de la instancia promoviera la incoación de ningún procedimiento sancionador a consecuencia de la renuncia que ahora se alega. Lo que significa,*

*implícitamente, que por el Tribunal no se encontró tal renuncia como injustificada. En efecto, en la STS 1989/2000, 3 de mayo, en cuanto a los efectos jurídicos del abandono por parte del Letrado de la defensa de su representado dijimos que es cierto que un Letrado que durante el Juicio Oral abandona la defensa del acusado por discrepancias con el Tribunal actúa incorrectamente. Así hemos recordado que la profesión de Abogado viene regulada por su Estatuto, aprobado por Real Decreto 658/2001 de 22 de junio, cuyo artículo 26 proclama que: Los abogados tendrán plena libertad de aceptar o rechazar la dirección del asunto, así como de renunciar al mismo en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se produzca indefensión al cliente. De ahí que las eventuales consecuencias de una actuación, que se valore como incorrecta, no deban en principio ir más allá de la imposición de la correspondiente sanción (STS n.º 1989/2000 de 3 de mayo). Al respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé, en su artículo 553, que los abogados y procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los juzgados y tribunales:..... Cuando renuncien injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas. Pero también es verdad que las consecuencias de tal proceder se agotan en las sanciones disciplinarias que correspondan y no pueden mermar el ejercicio del derecho de defensa cuando, consistiendo en designar otra vez al mismo Letrado, se trata de un ejercicio legítimo sin abuso del derecho ni maniobra fraudulenta alguna dirigida a dilatar indebidamente el proceso o cualquier otro ilícito resultado.*

*Como consecuencia de la estimación de la pretensión de cambio de letrado que defienda al acusado hemos establecido (STS 327/2005 14 marzo, rec. 299/2004), atendiendo a lo dispuesto en los artículos 745 y 746 Ley de Enjuiciamiento Criminal que constituye uno los supuestos en que **el Tribunal puede suspender el juicio oral**, ya que, aunque entre aquellos no se incluya la solicitud de cambio de letrado, bien al comienzo o durante las sesiones del juicio oral, una interpretación de los referidos preceptos conforme a la Constitución permite acoger dicha causa de suspensión **cuando el Tribunal aprecie que, de algún modo, la denegación de la suspensión para cambiar de letrado pudiera originar indefensión o perjudicar materialmente el derecho de defensa del acusado.***

*Ahora bien, en algunas resoluciones hemos advertido de la necesidad de llevar a cabo el adecuado juicio de ponderación. Por eso dijimos en esa citada sentencia que para decidir tal suspensión el Tribunal debe contar, al menos, con una mínima base razonable que explique los motivos por los cuales el acusado ha demorado su decisión para cambiar de letrado hasta el mismo comienzo de las sesiones del juicio oral, pudiendo haberlo hecho con anterioridad (con cita de las S.S.T.S. de 23/12/96, 23/03, 10/11 y 01/12/00 y 05/02/02, entre otras).*

*Por otra parte, en cuanto a los efectos de la no admisión de la renuncia justificada a la defensa por el Letrado o por el acusado por la existencia de diferencias entre ella y el defendido respecto a la estrategia de defensa, y consiguiente ausencia de confianza en la relación entre aquéllos, no constando que existan motivos razonables para tildar de abuso de derecho, determina que la decisión del Tribunal de instancia, no solamente **conculca el libre ejercicio de la función de la Abogacía, sino que supone una clara lesión en el derecho de asistencia Letrada en su manifestación de derecho a libre designación de Abogado, infracción del art. 24.2 de la Constitución Española que no exige, por otra parte, que se produzca indefensión a que se refiere el artículo 24.1 de la Constitución Española**”.*

***La negativa del Tribunal a admitir la renuncia del abogado, pese a que existía causa justificada, puede no causar indefensión si el acusado decide libremente reconocer los hechos en el juicio***

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal n.º 36/2017, de 26 de enero, ECLI:ES:TS:2017:202.**

La sentencia analiza la negativa del Tribunal de instancia a la suspensión del juicio para que el acusado designara un nuevo abogado, al comunicar éste al inicio del plenario la existencia de diferencias insalvables respecto al modo de enfocar la defensa, dado el rechazo del acusado a alcanzar un acuerdo con el Ministerio Fiscal.

El Tribunal Supremo, pese a admitir que se ofrecieron razones justificadas para acceder al cambio de letrado interesado, desestima el motivo, puesto que el acusado finalmente reconoció los hechos.

*“No obstante, dadas las circunstancias del caso, esta consideración no conduce a la estimación del motivo. Pues el recurrente, que inicialmente no deseaba, como manifiesta, llegar a un acuerdo con el Ministerio Fiscal, posteriormente, durante el desarrollo del plenario, decidió, por propia iniciativa, cambiar de opinión, reconsiderar su postura y reconocer los hechos que se le imputaban. El que estos se consideren acreditados básicamente por la aceptación general de los mismos, no se debe, pues, a la ineficacia de la defensa desarrollada por la primera letrada. Es cierto, por otra parte, que el planteamiento jurídico de su defensa podría haber incluido la alusión a un concurso medial, pero dada la estimación del motivo anterior la cuestión deviene irrelevante. Finalmente, nada se menciona ahora que indique que podía haber aportado algún elemento demostrativo de una adicción grave que hubiera podido dar lugar a una atenuante, por lo que la omisión de tal aportación no puede valorarse como una demostración de la ineficacia de la defensa y, al tiempo, como la justificación del cambio de letrado”.*

***No cabe renunciar al letrado designado de oficio si no existen motivos justificados para ello***

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal n.º 449/2015, de 14 de julio. ECLI:ES:TS:2015:3500.**

Se aborda el concreto supuesto de renuncia del acusado al abogado designado de oficio al inicio del juicio oral, centrando su queja en que el Tribunal no indagó los motivos de la denuncia, sino que decidió continuar con la celebración del mismo por no ser el momento procesal oportuno para efectuar dicha renuncia. En apoyo de su pretensión, el recurrente acudía a los pronunciamientos de la STS 127/2012, de 5 de marzo, alegando que, en un caso semejante, la Sala Segunda acordó la nulidad del juicio.

El Tribunal Supremo rechaza estos pedimentos bajo los siguientes razonamientos:

*“El motivo no puede prosperar ya que la referencia jurisprudencial que cita –STS 127/2012 de 5 de Mayo– recoge un supuesto radicalmente distinto, ya que en dicho caso fue el letrado el que alegó su deseo de renunciar.*

*En el presente caso, el recurrente tuvo durante toda la tramitación de la causa defensa de oficio, se alega en el motivo que “no estaba bien defendido por la letrada”, y que por eso quería otro letrado.*

*Al respecto hay que decir que cuando se le nombra a la persona concernida una defensa de oficio, y no letrado de su elección –y por tanto a cargo del propio inculpado–, tal defensa*

## DERECHOS Y GARANTÍAS DEL INVESTIGADO EN EL PROCESO PENAL

El conocimiento de los derechos y garantías del investigado en el proceso penal resulta esencial para lograr su adecuada tutela y salvaguarda. En la presente obra, el lector encontrará un estudio completo y sistematizado de los distintos derechos y garantías del encausado que pueden verse afectados durante la investigación de los procesos penales, según la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, debidamente analizada y clasificada por materias.

Una obra completa, pero fácil de manejar, que comienza con el análisis detallado de los derechos básicos, tales como el derecho de defensa y a la asistencia letrada o el derecho a guardar silencio y a no inculparse, además de los diversos medios de identificación del delincuente. Asimismo, los lectores podrán adentrarse en el examen de los distintos medios de investigación que se contemplan por la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Desde las clásicas medidas de injerencia en la esfera privada, personal o familiar, hasta la extensión y límites de las nuevas medidas de investigación tecnológica, de capital importancia en una sociedad donde el uso de los medios de comunicación electrónica cada vez está más extendido. Por último, la obra aborda el examen de otras garantías esenciales, como la garantía de contradicción en la práctica de las pruebas anticipadas y preconstituidas, y aquellas otras concretamente relacionadas con la práctica de la prueba testifical y pericial.



### CARMEN M.ª ZAMARRA ÁLVAREZ

Carmen M.ª Zamorra Álvarez (1979) natural de Madrid. Licenciada en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid en el año 2003. Accedió a la carrera judicial el 11 de julio de 2005 y desde entonces ha desarrollado su actividad profesional en la Administración de Justicia, primero, como Juez, y desde el año 2012, como Magistrado-Juez. En el año 2018, ingresó en el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, donde actualmente presta servicios como Letrada del Gabinete Técnico de la Sala de lo Penal del Alto Tribunal.

PVP: 20,00 €

ISBN: 978-84-1359-220-6



9 788413 592206